

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES	EDISON TRUJILLO SOTO – YORLEDY QUINTANA
PERDOMO	
RADICACIÓN	187534089001-2024-000-0500

AUTO INTERLOCUTORIO

Analizada la solicitud de la referencia, se concluye lo siguiente:

Como anexos de la petición, y con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos legales (Artículo 115 Código Civil), se exige a los contrayentes la presentación de los registros civiles de nacimiento, vigentes; precisamente, con la finalidad de evitar que sea nulo y sin efectos, según las causales 9,11 y 12 del artículo 140 de la misma codificación. Siendo este documento el idóneo para constatar parentesco y otros vínculos matrimoniales. De esa forma, la autoridad correspondiente expide los mismos con la anotación “válido para matrimonio” entre otras.

Así las cosas, revisado el registro civil de nacimiento del señor Edison Trujillo Soto, se observa que en el mismo no existe nota marginal, como tampoco anotación en la que se especifique la validez para contraer matrimonio Civil.

Conforme lo anterior, lo correspondiente es que se corrija la solicitud anexando el documento exigido, para la cual se inadmitirá la solicitud y se concederá a la parte interesada el término de 5 días para que la subsane, teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos 82-11 y 90-1 del Código General del Proceso.

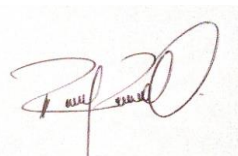
En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con los numerales 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que los solicitantes subsanen la solicitud, so pena de ser rechazada la solicitud.


NOTIFÍQUESE



RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 16 febrero de 2024. El presente auto será notificado por anotación en estado No.09 de fecha 19 de marzo de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS S.A
Demandado: HENRY GARCIA PEREZ
Radicación: 2019-00102
Auto de trámite

A despacho el radicado de la referencia para efectos de atender la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Peticiona el apoderado actor que se corrija el yerro en el que se incurrió en el auto de fecha 1º de diciembre de 2023, mediante el cual se comisiona al alcalde municipal para realizar la diligencia de secuestro del inmueble cautelado.

Revisada la actuación, se observa que se incurrió en error al enunciar un inmueble distinto al que es objeto de medida cautelar, razón por lo cual a solicitud de la parte actora y en virtud del art. 286 del Código General del Proceso, se procederá a su corrección.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de San Vicente del Caguán,

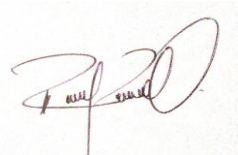
DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio de fecha 1º de diciembre de 2023, quedando esta de la siguiente manera:

“PRIMERO: COMISIONAR al señor alcalde municipal de San Vicente del Caguán Caquetá, con amplias facultades, para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, Predio Rural denominado “LA ESPERANZA”, ubicado en LA VEREDA PALERMO, jurisdicción del municipio de San Vicente Del Caguán, Departamento del CAQUETÁ, con extensión superficial aproximada de CINCUENTA Y CINCO HECTÁREAS, CUATRO MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (55 has- 4.500 m²), identificado con la Ficha Catastral N°00-00-0000-1629-000, Matrícula Inmobiliaria N°425-27596.

SEGUNDO: Por secretaría librese nuevo oficio, con la corrección señalada en este auto.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 16 febrero de 2024. El presente auto será notificado por anotación en estado No.09 de fecha 19 de marzo de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA

Demandado: DIANA PATRICIA MURCIA VALERO - ALVARO PALOMARES BRAVO

Radicación: 1875340890012024-0000200

Auto de Trámite

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que la parte ejecutante solicita el embargo y secuestro preventivo del 50 % de la pensión que percibe la demandada Murcia Valero, en su calidad de pensionada de FIDUPREVISORA.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1.993, respecto a las disposiciones de inembargabilidad que integran el Sistema General de Pensiones en Colombia:

Son inembargables: (...) 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.”

Descendiendo a la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, resulta procedente el decreto de la medida cautelar de embargo solicitada sobre la mesada pensional de la demandada, teniendo en cuenta que la parte activa se encuentra conformada por una Cooperativa, sin embargo, la misma será decretada en un veinte por ciento (20 %) y limitada a la suma de TRES MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP \$ 3.000.000).

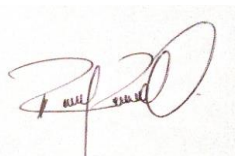
De conformidad con lo anterior, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de embargo y retención del veinte (20 %) de la mesada pensional que devenga la ejecutada DIANA PATRICIA MURCIA VALERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 40.670.230, como pensionada de FIDUPREVISORA, límitese esta medida hasta la suma de TRES MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP \$ 3.000.000).

OFÍCIESE, por secretaria a Fiduprevisora S.A.


CUMPLASE,



RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 16 febrero de 2024. El presente auto será notificado por anotación en estado No.09 de fecha 19 de marzo de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO CREDITO UTRAHUILCA

Demandado: DIANA PATRICIA MURCIA VALERO Y ALVARO PALOMARES BRAVO

Radicación: 1875340890012024-0000200

Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, procede el Despacho a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca, y en contra de Diana Patricia Murcia Valero, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.670.230, y Álvaro Palomares Bravo, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.675.696 por las siguientes sumas:

A.- UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$1.926.205.000) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.13-00145, objeto de recaudo.

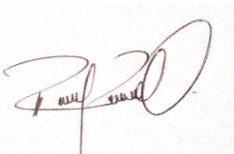
B.- Por los intereses moratorios que se causen desde el 25 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 de C.G.P. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Eyner Davian Bustos Aguilera**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.547.082 y portador de la tarjeta profesional No. 355.917 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE,




RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 16 febrero de 2024. El presente auto será notificado por anotación en estado No.09 de fecha 19 de marzo de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria